

APENDICE 3

TRATAMIENTO ESPECIAL PARA EL BANANO

1. Al producto agrícola originario de Centroamérica, clasificado en el código arancelario 0803.00.19 de la Nomenclatura Combinada (Bananas o plátanos frescos, con exclusión de los plátanos hortaliza) y establecido en la categoría "ST" en la lista de la Parte UE, le será aplicado el siguiente arancel aduanero preferencial:

Año	Arancel aduanero preferencial (EUR/TM)	Volumen importado de activación, en toneladas					
		Costa Rica	Panamá	Honduras	Guatemala	Nicaragua	El Salvador
Hasta el 31 de diciembre de 2010	145	1 025 000	375 000	50 000	50 000	10 000	2 000
1.1-31.12.2011	138	1 076 250	393 750	52 500	52 500	10 500	2 100
1.1-31.12.2012	131	1 127 500	412 500	55 000	55 000	11 000	2 200
1.1-31.12.2013	124	1 178 750	431 250	57 500	57 500	11 500	2 300
1.1-31.12.2014	117	1 230 000	450 000	60 000	60 000	12 000	2 400
1.1-31.12.2015	110	1 281 250	468 750	62 500	62 500	12 500	2 500
1.1-31.12.2016	103	1 332 500	487 500	65 000	65 000	13 000	2 600
1.1-31.12.2017	96	1 383 750	506 250	67 500	67 500	13 500	2 700
1.1-31.12.2018	89	1 435 000	525 000	70 000	70 000	14 000	2 800
1.1-31.12.2019	82	1 486 250	543 750	72 500	72 500	14 500	2 900
1.1.2020 y en adelante	75	No se aplica	No se aplica	No se aplica	No se aplica	No se aplica	No se aplica

2. Los aranceles aduaneros preferenciales indicados en la tabla anterior se aplicarán a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo. Los aranceles no se reducirán de forma retroactiva.

3. En 2019 las Partes examinarán una mejora en la liberalización arancelaria del banano.
4. Una cláusula de estabilización se basará en los siguientes elementos:
 - a) Se establece un volumen de activación para las importaciones procedentes de las Repúblicas de la Parte CA para cada año durante el periodo de transición, según se indica en la tabla anterior. El volumen de activación se aplicará individualmente a las Repúblicas de la Parte CA, según se establece en la tabla anterior⁵⁸.
 - b) Una vez que se alcance este volumen de importación durante un año calendario, la Parte UE puede suspender temporalmente el arancel aduanero preferencial establecido en la tabla anterior por un periodo de tiempo no superior a tres meses, que no se prolongará más allá del final del año calendario.
 - c) En caso de que suspenda dicho arancel aduanero preferencial, la Parte UE aplicará la tasa base (según su lista) o el arancel NMF que se aplique en el momento en que se tome esta medida, si este es menor.
 - d) En caso de que aplique las acciones mencionadas en las letras b) y c), la Parte UE deberá iniciar de inmediato consultas con las Repúblicas de la Parte CA para analizar y evaluar la situación sobre la base de los datos factuales disponibles.
 - e) Las medidas mencionadas en las letras b) o c) solo serán aplicables durante el periodo de transición.

⁵⁸ A efectos del registro de importaciones que deben ser tomadas en consideración para los volúmenes de activación establecidos en el apartado 1, la Parte UE exigirá la presentación de un certificado expedido por la autoridad competente de la República de la Parte CA exportadora.